

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA
E.S.C.

Ref. Proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real
Expediente No. 86001400300220170038200

Demandante: Fondo de Empleados de Grantierra Energy - Fongrantierra
Demandado: Oscar Alberto Delgado Jamioy

Asunto: Recurso de reposición al Auto de sustanciación No. 00726 del 10 de septiembre de 2020 notificado el 11 de septiembre del mismo año.

GUILLERMO SANDOVAL MEDINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.014.350 de Santa Isabel (Tolima), domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 116.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto indicado en la referencia, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso -CGP, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el Auto de sustanciación No. 00726 del 10 de septiembre de 2020 proferido por este despacho judicial y notificado en estado del 11 de septiembre del presente año.

Teniendo en cuenta que el pasado 19 de agosto, radique memorial solicitando al despacho fijar fecha para remate del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 440-21132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. Y que en Auto No. 00726 se niega la solicitud indicando que no es posible dadas las circunstancias que vive el país, así como la imposibilidad de garantizar la información contenida en “el sobre cerrado” concordante con el artículo 452 del CGP, además, que el Decreto 806 de 2020 no reguló el “remate virtual”.

Por medio del presente recurso impugno el Auto de sustanciación No. 00726 de fecha 10 de septiembre notificado el 11 del mismo mes del año en curso proferido por este despacho judicial, con fundamento en:

El artículo 448 del Código General del Proceso consagra que: ***“ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*** Negrilla fuera del texto.

Es preciso indicar que el Decreto 806 de 2020¹ no regulo “el remate virtual”, sino que brindo una serie de pautas y lineamientos generales para garantizar el acceso a la justicia, reactivando este servicio y las actividades económicas que dependen de él, por ello el Decreto en mención tal como establece su artículo 1, tiene como objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil (...).** Adicionalmente, **este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**

*Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura,** los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente **y se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior.”* Negrilla y subrayas fuera del texto.

Dado que no existe prohibición legal ni jurisprudencial de fijar la fecha de remate aun en época de emergencia sanitaria, el Auto de sustanciación No. 00726 de fecha 10 de septiembre notificado el 11 del mismo mes, es susceptible de impugnación de manera que en términos del artículo 448 del CGP, estamos facultad para solicitar la fijación de la fecha de esta diligencia.

Respecto a confidencialidad de los “sobres cerrados”, es preciso indicar que la información allí contenida no deberá encontrarse en riesgo ni ser susceptible de disputa siempre que cumpla con los requisitos de ley y se mantenga su reserva en debida forma.

Consciente de la situación de emergencia sanitaria, respetuosamente se pone de presente que es un escenario incierto cuya culminación puede tardar meses o incluso años, en este sentido, la emergencia sanitaria no puede suspender las diligencias judiciales ni frenar el curso de los procesos, razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura reactivo el servicio judicial en modalidad parcialmente virtual y presencial.

¹ “-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”-

En este sentido, la fijación de la fecha de remate puede programarse de modo que es independiente a la realización de la diligencia; como lo ha venido haciendo la Rama Judicial es pertinente implementar los protocolos de bioseguridad y demás medidas de protección de la salud para realizar la diligencia de manera presencial no siendo posible su realización virtual.

De conformidad con lo indicado, solicito al despacho revocar el Auto impugnado y en su lugar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble hipotecado y perseguido en este proceso.

Para efectos de notificaciones y/o comunicaciones serán recibas en el correo electrónico gsmabogado@gmail.com y del número telefónico: 310-8611960.

Del Señor Juez,



GUILLERMO SANDOVAL MEDINA
C.C. 6.014.350 de Sta. Isabel – Tol.
T.P. 116.856 del C.S.J